

LÍMITES ENTRE ACCESORIEDAD DE LAS COSTAS Y REGULACIONES DE HONORARIOS PROFESIONALES (SOBRE LA INDEPENDENCIA ENTRE EL CRÉDITO Y LA SENTENCIA)

SUMARIO: 1. *Precisiones liminares*; 2. *El crédito por honorarios y la accesoriidad*; 3. *La obligación de pagar honorarios sin condena en costas*; 4. *La "distracción" de costas*; 5. *Alcance de la solidaridad impuesta por la condena*; 6. *La incidencia de las leyes de emergencia*.

I. PRECISIONES LIMINARES

La condena en costas se vincula con la sentencia en una relación precisa e inmediata que une la decisión sobre la relación jurídica sustancial con el pago de los gastos originados por la tramitación del proceso.

Es decir que no habrá condena o distribución de la obligación de devolver las sumas invertidas para la iniciación y sustanciación del juicio, hasta en tanto se resuelva la cuestión de fondo que motivó la función jurisdiccional.

Esta distinción es importante porque el crédito por honorarios nace con anterioridad a este momento, advirtiéndose con mayor claridad en los casos de renuncia o revocación del mandato, donde se establece, que una cosa es el derecho a la regulación de honorarios y otra diferente el derecho a perseguirlos de un obligado determinado.

Así lo entiende la jurisprudencia argentina, al decir que

si bien es necesario distinguir el derecho a la regulación de honorarios de la relación de crédito entre el beneficiario y los eventuales obligados al pago, no hay que olvidar que a los efectos de percibir honorarios judicialmente establecidos, se entabla un vínculo entre el condenado y el beneficiario del trabajo profesional.¹³⁸

¹³⁸ CNCiv., Sala II, septiembre 18/991 in re: Kablowski, Conrado c/ Municipalidad de Esteban Echeverría. Cfr. LL, del 7-07-92.

La accesoriedad se establece en relación a la ejecutividad de las costas, y no guarda nexo intrínseco con la resolución sustancial.

No interesa, al efecto, que las costas se hubiesen impuesto en etapas o procesos anteriores al de la sentencia definitiva, porque la condena ya impuesta genera un derecho propio e independiente, que se fundamenta en pautas objetivas de conocido origen.

Hemos sostenido que

las costas resultan un accesorio de la sentencia, que no tiene vinculación con la relación sustancial; por ello, la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal, formada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo.¹³⁹

Con mayor severidad, podemos agregar que es deber del oficio judicial, una vez dictada la sentencia, resolver sobre las costas. Una conducta contraria, omisiva o difusa, otorga pie para entender que se distribuyen en el orden causado, esto es, que las partes dividen sus obligaciones en los gastos que fueron comunes y asumen los que fuesen propios (ejemplo: los honorarios de sus abogados).

II. EL CRÉDITO POR HONORARIOS Y LA ACCESORIEDAD

Cuando jurisprudencia y doctrina coinciden en señalar que la decisión respecto de las costas es un accesorio de la sentencia, no quieren expresar —salvo ciertas excepciones que comentaremos— que la suerte del principal decide el curso de los obligados al pago. Ello podrá ser cierto sólo a título de principio, tal como lo expone el artículo 68 del Código procesal de Argentina y los que siguen sus lineamientos; pero indicativamente, la pauta para distribuir los gastos causídicos es independiente de las motivaciones que el juez desarrolle en los considerandos de su pronunciamiento.

Cuando ellos se argumentan como fundantes de una condena en costas, será porque el sentenciante ha entendido que esas suficiencias son bastante para asignar una responsabilidad determinada.

Por ejemplo, si la demanda prospera absolutamente, los mismos argumentos para explicar el por qué del éxito serán suficientes para decir por qué el vencido deberá solventar los costos procesales. Aún más, en la tónica del principio objetivo de la derrota —vencimiento puro

¹³⁹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Costas Procesales*, Buenos Aires, ed. Ediar, 1990, p. 63.

y simple—, el juez no tiene necesidad de dar razones, simplemente dice que existiendo un claro derrotado no tiene motivos para apartarse de la regla preindicada.

En el fondo, esta modalidad es una aplicación particular del principio *iura novit curia*, lo que sería, igualmente, una limitación objetiva del principio dispositivo y al derecho subjetivo de las partes.

Como institución de neta raigambre procesal, las costas son el resultado objetivo de apreciaciones personales del juez, quien confrontando los sucesos desarrollados con sus resultados finales, como otras contingencias de orden subjetivo (*verbi gratia* la conducta observada en el curso de la litis), permiten llegar a una resolución particular que dispone, esencialmente, quien y como se retribuirán al contrario los desembolsos que debió realizar para el reconocimiento del derecho.¹⁴⁰

Sin embargo, la accesoriidad no siempre ha tenido la misma inteligencia, porque ciertos pronunciamientos y parte de la doctrina han entendido que la suerte del crédito principal decide la de los accesorios, de manera que podrían darse supuestos de créditos privilegiados nacidos en una sentencia que extienden sus efectos a las costas y honorarios, o "*mutatis mutandi*", obligaciones principales que por insatisfechas impedirían que las otras pudieran cancelarse.

En materia de verificación de créditos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires, Argentina), a través del voto del distinguido doctor Pliner, sostiene que "no es verificable el crédito por honorarios de abogados devengados en un juicio ejecutivo seguido contra los concursados —antes de la apertura del concurso—, si no estuviese concursalmente verificada la acreencia reclamada en aquél juicio singular en el cual fueron regulados".¹⁴¹

Sin embargo, la apreciación es inexacta porque toma como fuente los privilegios que tienen los créditos laborales, donde las costas devengadas gozan del privilegio general obtenido de la sentencia.

Asimismo se interpreta que

en virtud de la naturaleza accesoria que revisten los créditos por honorarios, que determina sigan la suerte del principal, corresponde otorgarles

¹⁴⁰ Inclusive, la separación conceptual entre costas y sentencia de fondo es más evidente cuando el vencedor resulta condenado en los gastos del proceso, siendo en esta oportunidad, obligación del juez fundamentar su decisión de la regla general (Gozaini, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, *supra*, nota 140, p. 65.)

¹⁴¹ in re: Valero, Daniel Félix *s/* incidente de verificación de crédito en, Khoury, Jorge O. y Rivara, María Angélica *s/* concurso preventivo, RDCO, 1988, año XXI, p. 1016, con nota de STEMPELS, Hugo J.

el mismo carácter que revisten los créditos laborales oportunamente verificados; toda vez que los honorarios han sido incluidos dentro del concepto de costas que debe cargar la vencida y se encuentran comprendidos en el carácter de créditos con privilegio general —obviamente en la medida en que la acreencia principal posea esa gradación— tal como lo establecen las leyes concursales.¹⁴²

Idéntica extensión, pero respecto al derecho de indexar los créditos que nacen de la sentencia, se reconoce a partir de la lectura de los artículos 270 inciso 1 y 273 de la Ley de Concursos, sobre la base de que si el principal goza de ese beneficio, también las costas siguen esa suerte.¹⁴³

En estos casos, corresponde precisar que únicamente puede hablarse de accesoriedad respecto del privilegio o preferencia que puede tener el honorario —singular aspecto donde lo principal decide en las costas—, para que de esa manera la distribución de gastos causídicos sea integral, y que el acreedor no vea mermada su pretensión. Pero ello no autoriza a sostener que el crédito por honorarios se convierta en accesorio de aquél y que siga su destino en cada aspecto.

En todos los casos, el crédito por honorarios —provengan de juicios laborales o de ejecuciones prendarias o hipotecarias— continuará siendo autónomo e independiente de aquél que dio origen al proceso en que se impusieron las costas al deudor.

En cambio el privilegio que pueda corresponderles dependerá del carácter del crédito principal; sin perjuicio de ciertos créditos que logran un privilegio general sobre la totalidad de los bienes (artículo 3879, Código Civil) que pueden tener independencia del crédito que origina la condena en costas contra el demandado.

Pero no necesariamente debe continuar el camino que le fija el principal, ya que puede ocurrir que el acreedor laboral o prendario o hipotecario no verifique, sea por inadecuación de las formas, insuficiencia de la insinuación, por desconocimiento del crédito, por no acordarse el privilegio planteado, etcétera; casos en que el letrado tiene independencia para obrar por su propio derecho y con el mismo alcance preferencial que potencialmente tiene el crédito liminar.

También es autónoma la situación que se produce cuando tanto el acreedor laboral como su letrado, omiten solicitar la verificación del

¹⁴² V.gr: CNCom., Sala B, febrero 13/985, in re: Talleres Metalúrgicos San Martín, Jurisprudencia Argentina, 1985-I, p. 192.

¹⁴³ CNCom., Sala B, mayo 24/988, Jurisprudencia Argentina, 1989-I, p. 425; íd. CNCom., sala E, julio 31-987, LL. 1987-B, p. 250; íd. Sala C, marzo 31-986, LL. 1986-C, p. 1351.

privilegio, ya que, respecto del trabajador y en virtud del derecho irrenunciable que tiene de las leyes laborales, corresponde suplir esa omisión en beneficio de los derechos del trabajador, pero no alcanza para salvar la negligencia profesional.¹⁴⁴

III. LA OBLIGACIÓN DE PAGAR HONORARIOS SIN CONDENA EN COSTAS

La independencia mentada entre la sentencia y los honorarios profesionales, se vuelve más evidente en los casos de abandono del patrocinio, sea por renuncia o revocación del mandato; supuestos en los cuales el derecho a la regulación de estipendios surge inmediato, aún cuando queden supeditados en su monto a las cifras finales que arroje el proceso al tiempo de liquidar (tasación de costas).

Sin embargo, existirá una obligación cuantificada y un derecho a perseguir su cobro.

Chioventa decía que

al lado de esta acción del procurador contra el vencido, nacida del fallo, coexiste la acción contra el cliente nacida del mandato, y que es libre de ejercitar con preferencia; pero no por esto el cliente es acreedor del vencido respecto a las costas adjudicadas al procurador, ni debe parecer-nos incongruentes que a la deuda del cliente con su mandatario no corresponda una acción de aquél contra el vencido, lo cual sólo ocurre en el caso de compensación de las costas, o cuando el vencido sea a su vez acreedor del vencedor.¹⁴⁵

144 En este sentido se ha dicho que "no constituye un crédito de origen laboral subsumible en el artículo 264 LCT, el proveniente de los honorarios del letrado de un acreedor laboral; por consiguiente, corresponde verificar a dicho crédito como quirografario y no como crédito con privilegio general (artículo 270 inciso 1, LC), especialmente si el incidentista omitió solicitar el reconocimiento de su carácter de acreedor privilegiado, circunstancia ésta, que importa la renuncia implícita del privilegio mentado" (CNCom., Sala B, noviembre 6/986, in re: Banco Sindical S.A., ED, 125-299). También se afirma que "la irrenunciabilidad de las prelações laborales tiene en mira la tutela del acreedor que en la relación se supone padece la situación más débil; más no ocurre lo mismo respecto del profesional llamado al juicio incoado en sede laboral, por no darse el supuesto indicado y, obviamente no ser el trabajador. De manera que aún siendo tal acreencia accesoria de un crédito de origen laboral, no procede postular la irrenunciabilidad del privilegio que le accede, siendo menester su concreta y tempestiva invocación: el hecho de que esos créditos —costas judiciales— sean considerados como privilegiados por extensión, no les confiere *per se* el carácter de laborales a los fines de su irrenunciabilidad" (CNCom., sala B, septiembre 12/989, in re: La Razón S.A.).

145 Chioventa, José, *La condena en costas*, (trad. Juan A De La Puente y Quijano), México, ed. Cárdenas, 1985, p. 455.

La situación permite advertir que el letrado puede ejecutar su crédito contra el cliente y éste, repetirlo —si es vencedor y tiene sentencia que lo beneficia en costas— contra el vencido una vez alcanzada la sentencia definitiva.

Se constata así, la autonomía de los créditos emergentes de la condena en costas y de la regulación de honorarios.

Un ejemplo cercano nos muestra que el abogado tiene vías alternativas —diferentes— para percibir sus emolumentos. El caso señala a un profesional que acude defendiendo intereses de un individuo a consecuencia del contrato de seguro que la empresa que lo cuenta como mandatario tiene por la póliza con aquél concertada.

De este modo, respondiendo la citada en garantía por la condena a su asegurado, resulta lógico que también soporte las costas que integran la obligación fallada. Sin embargo, nada impide que se cobren al cliente condenado en costas (en virtud de los artículos 68 del Código procesal y 49 de la Ley 21.839), quedando a este último la acción pertinente para obtener la devolución de lo pagado por quien debió sufragar tal gasto. El reclamo del letrado al asegurado no implicaría más que el cumplimiento de la sentencia, por lo que no podría este último sustraerse al mismo oponiendo las obligaciones que la compañía de seguros asumió a su respecto.

La solución jurisprudencial interpretó que

si al asegurado le resultó útil la gestión del abogado impuesto por la aseguradora nada impide a éste perseguir sus honorarios de aquél; sin que sea obstáculo la verificación del crédito que solicitara el abogado beneficiario en la liquidación de la citada en garantía, toda vez que el pedido de verificación de un crédito (artículo 33, Ley 19.551) no implica más que la intención de incorporarse al pasivo del concurso. La conducta del abogado, que verificó el crédito, no sólo no resulta contraria a derecho al pretender el pago por parte de la demandada, sino que beneficia en cuanto ésta podrá subrogarse en dicho crédito y contar con la verificación en el proceso de liquidación de la aseguradora".¹⁴⁶

El fallo agrega un importante elemento de distinción.

En efecto, conforme al artículo 1195 del Código Civil, los contratos no pueden perjudicar a terceros. Entre las consecuencias jurídicas de los contratos se distinguen los efectos directos, o sea aquellos que las partes

¹⁴⁶ CNCiv., sala II, fallo citado en nota 1.

quieren producir, respecto de los cuales rige el principio de la relatividad, de los efectos indirectos o reflejos, que son los que de hecho, en forma material inciden sobre los terceros. El perjuicio a éstos a que se refiere la norma legal citada es el que producen los efectos directos. En consecuencia, entre los terceros no interesados en el acto se distinguen aquéllos cuyo derecho subjetivo se vería afectado si el contrato fuera de los *penitus extranet* que pueden experimentar un perjuicio meramente indirecto. Solamente los primeros pueden invocar la ineficacia del acto. Es el caso del abogado cuyo derecho al cobro de honorarios se mantiene inalterado frente a la transacción celebrada por las partes, que incluye la distribución de las costas.¹⁴⁷

Al ejercitar un derecho propio, el abogado tiene una acción personal diferente de la que proviene de la condena en costas. Es cierto que, ante la sentencia que lo constituye a él y su cliente como beneficiarios, puede compartirse e identificarse la situación; empero, existen elementos suficientes para distinguir entre costas y honorarios.

Recordemos que para el primero conceptuamos “todos los gastos necesarios para la promoción y sustanciación de la litis”,¹⁴⁸ en tanto que los honorarios dependen de la regulación precisada sobre pautas antes conocidas y en base a un monto líquido y determinado.

Las costas como los honorarios son accesorios de la sentencia, en el sentido del deber judicial de establecer una ordenación en los obligados al pago. Pero a nadie escapa que los acreedores son diferentes, porque el abogado tiene el derecho a percibir sin diferenciar entre obligados inmediatos y mediatos o directos (condenados) e indirectos (clientes); a lo sumo, ciertas leyes arancelarias imponen una secuencia precisa que impide ir contra el cliente sin antes intentar el cobro de los obligados.¹⁴⁹

En cambio, el vencedor puede repetir todos los gastos (procesales y preprocesales) que debió invertir para lograr una sentencia que reconociera su derecho, o calificara su situación personal sin darle preeminencia

¹⁴⁷ *Ibidem*. En ese sentido, CS, diciembre 24/987, in re: Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. c/ Iglys y Neyrpic S.A.

¹⁴⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit. supra* nota 140, p. 52 y ss.

¹⁴⁹ La Ley 21.839 es clara en la obligación, pues en el artículo 48 establece que “los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarlas de su cliente al cesar en su actuación”. Por eso, también, sólo el pronunciamiento final es el verdadero título ejecutivo contra el perdedor en el pleito. Entonces, si el crédito del profesional contra el adversario vencido sólo puede provenir de la sentencia que lo condena en costas y si aquél carece de legitimación para pedir dicha imposición, queda doblemente claro que durante el curso del proceso y antes de recaer dicho pronunciamiento, el profesional de que se trata, obviamente, no tiene ni puede invocar crédito alguno como a cargo de la parte contraria, en relación a los trabajos que aquél hubiera cumplido hasta entonces. (Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit. supra* nota 140, p. 69).

cia al resultado del proceso (casos de distribuciones subjetivas de costas).

Otra coincidencia radica en la utilidad que obtienen partes y letrados de la condena en gastos causídicos, con la particularidad de que el reembolso de costas solamente lo consigue aquél litigante que siendo parte procesal, recibe de la sentencia un crédito ejecutable en tal sentido; a diferencia del crédito emergente por honorarios profesionales que pertenecen como derechos personales y logran de la sentencia reconocer a un obligado inmediato.

Pero el signo procedimental para ambos es diverso. Mientras las partes tienen una vía ejecutiva para el reembolso de los gastos; los honorarios profesionales se establecen por la labor profesional y tienen la misma rapidez compulsoria de cobro si es beneficiario de la condena dispuesta. De manera que la acción para perseguir el cobro de los emolumentos nace con la distribución (condena), en cuanto se atribuya a ésta el carácter de título de crédito; siendo, en cambio, la repetición de costas por la parte acreedora, un beneficio originado exclusivamente en la sentencia, y que lo tiene como único destinatario.

IV. LA "DISTRACCIÓN" DE COSTAS

La legislación argentina no contiene un instituto particular de otros ordenamientos que permitan al abogado solicitar que la condena en costas se ordene en su favor, para el supuesto de que fuera éste quien hubiese anticipado los costos necesarios para la tramitación y preconstitución de la litis.

Tiene cierta similitud con el pacto de cuota litis, porque en ella se requiere que el profesional asuma la responsabilidad por las costas causídicas del adversario y que adelante los gastos correspondientes a la defensa del cliente.

Chiovenda utiliza el vocablo para explicar que cuando el procurador anticipa las costas de un pleito, al dictarse la condena contra el vencido quedan establecidos, de un lado el crédito del abogado respecto a su patrocinado, y de otro, el crédito de éste contra su adversario. "Ambos créditos tienen por objeto las costas, y la idea de simplificar las cosas, suprimiendo transmisiones inútiles para crear un vínculo directo entre el procurador del vencedor y el vencido".¹⁵⁰

150 *Idem.* p. 441.

Esta es una de las pocas ocasiones donde costas y honorarios se unifican en un mismo acreedor, y verdaderamente excepcional cuando él, no es otro que el abogado.

No es del caso destacar los inconvenientes que trajo esa figura, al punto que distintos autores la interpretaron como un derecho de subrogación, otros la entendieron como novación, sin perjuicio de las opiniones que la calificaron como una delegación de derechos.

Quizás por ese fracaso previsto, ni el codificador ni las leyes argentinas, en general, la asumieron bajo esta figura. En realidad, los hechos señalan que no puede existir la cesión de obligaciones contraídas para la defensa del crédito en el juicio. Los gastos y costas devengados hasta el momento de la cesión, tanto las que le hayan sido impuestas en beneficio de la otra parte, como las de su propia representación o defensa, continuarán como obligaciones a su cargo, exigibles contra el cedente por la vía y en las condiciones que la ley determina. Por otro lado, en relación al cesionario se ha dicho que está obligado al pago de los gastos y honorarios que pesaban sobre el cedente hasta el momento de la cesión y el importe de lo que él perciba del crédito cedido. Ello pues, por un lado, ha debido, antes de aceptar la cesión informarse de las obligaciones contraídas por el cedente para la demanda y defensa en juicio del crédito mismo y, en tales condiciones, debe aplicarse por analogía la regla que hace pasar al sucesor particular las obligaciones contraídas respecto a la cosa transmitida.¹⁵¹

V. ALCANCE DE LA SOLIDARIDAD IMPUESTA POR LA CONDENA

Consagrada la autonomía crediticia de los derechos emergentes de la condena, surge en primera lectura que los honorarios no son accesorios de la deuda principal en los términos del artículo 523 del Código Civil, porque el derecho a la regulación nace de la reglas del mandato, la cuantía de los honorarios depende del monto del proceso y el derecho a perseguir el cobro, se relaciona con la sentencia de costas.

Estas condiciones reafirman que la “accesoriedad” de los gastos causídicos es independiente de la relación jurídica, y sí dependiente del proceso en cuanto obligación de pronunciamiento sobre quién debe asumir sus costos. Por eso, si en la petición que debe resumir las

¹⁵¹ C. 1a. CC La Plata, sala III, causa 177.601, reg. sent. 161/79 en Morello, Augusto Mario, Sosa, Gualberto Lucas, Berizonce, Roberto Omar, *op. cit.*, *supra* nota 75, p. 81; Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Costas procesales*, *op. cit. supra* nota 140, p. 339.

pretensiones de la demanda no se agrega el pedido de imposición de costas, ello no impide que el juez las resuelva de oficio.

Sin embargo, pueden encontrarse en la misma sentencia derivaciones que obligan a una nueva interpretación.

En efecto, hay casos donde la sentencia dictada sobre la relación sustancial (pretensión material) incide en la distribución de las costas y en los obligados a responder por ellas. Es el caso del artículo 75 del Código procesal argentino, según el cual “en los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiese la condena solidaria...”.

Aquí el abogado se encuentra frente a un dilema: ¿a quién reclama sus honorarios? ¿puede hacerlo por la totalidad a sólo uno de los condenados? o ¿debe fraccionar la deuda en tantos obligados como partes se hubiesen constituido? Claro está que si la sentencia declara la obligación solidaria no tiene el profesional que resolver estos interrogantes.

Pero la crisis aparece ante la difusa identidad que tiene en nuestra literatura procesal los conceptos de partes en litisconsorcio y solidaridad establecida por una sentencia creadora de derechos.

Siguiendo los términos dispuestos por el código, la obligación de pagar costas y honorarios es divisible entre litisconsortes de acuerdo con el “interés” que cada uno represente en el proceso. Pero como la norma debe interpretarse en el concierto adjetivo, es necesario adecuar su lectura a las previsiones de los artículos 68, 70 y 163 inciso 5, párrafo final (calificación del comportamiento procesal), de manera que el juez podrá distribuir la imposición y eximir a alguno de ellos.

Ahora bien, los liberados de costas tienen, no obstante, una deuda pendiente con el letrado que los ha patrocinado, derecho que proviene del mandato o comisión conferido, y que demuestra, una vez más, la independencia que tiene el derecho a perseguir el cobro de haberes profesionales respecto de la sanción en los gastos causídicos.

Inclusive, y sin ánimo de profundizar la cuestión —que dejamos para más adelante— existe un problema adicional acerca de la solidaridad impuesta desde una sentencia judicial.

En efecto, han dado distintas interpretaciones basadas en las potestades y funciones que tiene la labor jurisdiccional.

Desde esta perspectiva algunos sostienen que si de la letra del artículo 700 resulta que la solidaridad pasiva tiene como fuente, entre otras, a la sentencia judicial, resulta claro, que al no ser función del juez crear

derechos sino declararlos, no puede derivarse, entonces, que por esta vía puedan originarse nuevas relaciones sustanciales.¹⁵²

Claro que si la solidaridad deriva de la misma naturaleza obligacional, es justo ampliar la condena resarcitaria con los rubros que deriven de la tasación por ese concepto.

Supongamos que la sentencia considere que resulta intrínsecamente solidaria la obligación y por ello indica que las costas deben soportarse en idéntico sentido; pues bien, en estos casos la independencia entre crédito profesional y costas queda establecido en los términos concretos de las explicaciones precedentes.

Pero si la condena no establece solidaridad alguna y divide los intereses, de alguna manera se rompe el sistema pensado para la regulación de las costas procesales, porque el punto que fija el criterio objetivo se difumina con limitaciones imprevistas.

VI. LA INCIDENCIA DE LA LEYES DE EMERGENCIA

La Ley 23.696 de reforma del Estado argentino suspendió las ejecuciones de honorarios en los juicios contra el Estado Nacional y demás entes mencionados en el artículo 1 de la citada disposición, sin tener en cuenta la naturaleza alimentaria que por entonces la Corte reconocía expresamente.¹⁵³ La distinción era importante, porque si existían embargos antes de que la ley entrara en vigor, podían ejecutarse sin afectar el funcionamiento del Estado al no contar éste con esos fondos.

En lo sucesivo, el plazo de dos años fijado como espera para el cobro del capital establecido en sentencia y los accesorios derivados (costas y honorarios), generó distintas interpretaciones a partir de la lectura del artículo 54 inciso "e" de la Ley reformada, porque la norma decía que del régimen se excluían los créditos que constituyesen prestaciones alimentarias.

La inteligencia asignada era insoslayable: "el crédito por honorarios tiene que ampararse por el derecho constitucional a la justa retribución del trabajo personal".

Fue entonces que la Procuración del Tesoro de Argentina, a través de una circular comunica a todas las dependencias jurídicas del Estado que, ese carácter alimentario, debía tener un límite económico; de manera que ante la posible ejecución del crédito, debían excepcionarse hasta los montos que allí se indicaban.

¹⁵² CNCiv., sala D, abril 3/991, in re: Municipalidad de la Capital c/ Fracchia, Jurisprudencia Argentina del 29 de abril de 1992, p. 63.

¹⁵³ Así lo dijo en la causa Provincia de Buenos Aires c/Dirección General de Fabricaciones Militares del 16 de noviembre de 1989.

Verdadero despropósito, porque un honorario elevado no fija jamás la condición de alimentario; condición que se obtiene del nivel socio-económico y, esencialmente, del mérito de la función realizada.

Para paliar la situación, el decreto reglamentario 1105/89 estableció el carácter de accesorios a los honorarios y demás costas procesales.

Esta condición dominante, se reafirma por la Corte, al expresar que

el cobro de los honorarios no está suspendido por una causa autónoma, sino por su accesoriedad. Si el cobro del capital ha quedado en suspenso —resolvió el legislador— lo propio tiene que ocurrir con sus accesorios —los honorarios, etcétera—. Cuando el capital sea inmediatamente cobrable, también lo serán los honorarios.¹⁵⁴

La idea de reunir bajo un criterio común a honorarios, costas y sentencia sirvió para dejar inerte al profesional por un prolongado espacio de tiempo. Recordemos que vencido el plazo de las leyes, se dictaron nuevos decretos (34/91, 53/91, etcétera) que mantenían la suspensión en los pagos.

Las leyes 23.928 (Ley de Convertibilidad) y su similar número 23.982 (Consolidación de la deuda pública) obraron significativamente —aun lo hacen— en la distinción que pretendemos mostrar.

En efecto, toda la deuda del Estado vencida o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991, quedó consolidada. Esto significa que el carácter alimentario de los honorarios, y el derecho patrimonial obtenido de las sentencias quedaron reunidos en un mismo sistema de pagos previstos, las independencias se lograban —únicamente— en el orden asignado para las percepciones.

Esta situación, admitida en el marco de la emergencia económica del Estado —sin juzgar su constitucionalidad—, advierte la íntima relación que tiene la sentencia con sus accesorios, y es de los pocos casos donde puede observarse la secuencia y derivación que tienen los honorarios respecto del capital puro.

En síntesis, en este marco regulatorio, los honorarios y demás costas procesales son accesorios del capital sobre el que versa la sentencia y tienen la misma condición que él; por tanto, si la obligación principal está insatisfecha o fue saldada, los honorarios quedarán pendientes o han de abonarse, respectivamente.¹⁵⁵

¹⁵⁴ CS, diciembre 27/1990, in re Videla Cuello, Marcelo c/Provincia de La Rioja en *Doctrina Judicial*, 1991-2, p. 810.

¹⁵⁵ Es el criterio mayoritario y que expone un fallo reciente de la Cámara nacional en lo contencioso administrativo federal, Sala I, in re *Andereggén, Vicente E.T. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia)*, *Doctrina Judicial* 1992-2, p. 93.